

**ORDENA MEDIDA PROVISIONAL PRE-  
PROCEDIMENTAL QUE INDICA**

**RESOLUCIÓN EXENTA N° 951**

**Santiago, 06 AGO 2018**

**VISTOS:**

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (desde ahora "LOSMA"); en la Ley N° 20.600, que crea los Tribunales Ambientales; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 40, del Ministerio del Medio Ambiente, publicado con fecha 12 de agosto de 2013, que fija el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; en la Resolución Exenta N° 424, de 12 de mayo de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3/2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente y su régimen de remuneraciones; en el Decreto N° 37, de 8 de septiembre de 2017, del Ministerio del Medio Ambiente que renueva designación de don Cristian Franz Thorud, en el cargo de Superintendente del Medio Ambiente; y en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

**CONSIDERANDO:**

1. Que, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante "SMA"), corresponde a un servicio público creado para ejecutar, organizar y coordinar la fiscalización y seguimiento de los instrumentos de gestión ambiental, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones a éstas.

2. Que, dentro de las competencias de la SMA, se encuentra la posibilidad de dictar medidas provisionales con el objetivo de evitar un daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas.

3. Las referidas medidas provisionales se encuentran reguladas en el artículo 48 de la LOSMA, en los siguientes términos:

*"Cuando se haya iniciado el procedimiento sancionador, el instructor del procedimiento, con el objeto de evitar un daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas, podrá solicitar fundadamente al Superintendente la adopción de alguna o algunas de las siguientes medidas provisionales: a) Medidas de corrección, seguridad o control que impidan la continuidad en la producción del riesgo o del daño. b) Sellado de aparatos o equipos. c) Clausura temporal, parcial o total, de las instalaciones. d) Detención del funcionamiento de las instalaciones. e) Suspensión temporal de la resolución de calificación ambiental. f) Ordenar programas de monitoreo y análisis específicos que serán de cargo del infractor.*

*Las medidas señaladas en el inciso anterior podrán ser ordenadas, con fines exclusivamente cautelares, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, de conformidad a lo señalado en el artículo 32 de la ley N° 19.880 y deberán ser proporcionales al tipo de infracción cometida y a las circunstancias señaladas en el artículo 40.*

*Las medidas contempladas en este artículo serán esencialmente temporales y tendrán una duración de hasta 30 días corridos. En caso de renovación, ésta deberá ser decretada por resolución fundada cumpliendo con los requisitos que establece este artículo.*

4. Que, en el artículo 32 de la Ley N° 19.880, se regulan las medidas provisionales pre-procedimentales, señalando: *“Medidas provisionales. Iniciado el procedimiento, el órgano administrativo podrá adoptar, de oficio o a petición de parte, las medidas provisionales que estime oportunas para asegurar la eficacia de la decisión que pudiera recaer, si existiesen elementos de juicio suficientes para ello. Sin embargo, antes de la iniciación del procedimiento administrativo, el órgano competente, de oficio o a petición de parte, en los casos de urgencia y para la protección provisional de los intereses implicados, podrá adoptar las medidas correspondientes. Estas medidas provisionales deberán ser confirmadas, modificadas o levantadas en la iniciación del procedimiento, que deberá ejecutarse dentro de los quince días siguientes a su adopción, el cual podrá ser objeto del recurso que proceda (...)”*.

5. Que, en atención a lo que se expondrá a continuación, esta Superintendencia estima necesario ordenar medidas provisionales pre-procedimentales, por haberse configurado una hipótesis de daño inminente al medio ambiente y a la salud de la población, que se requiere gestionar a través de la adopción de medidas cautelares.

#### **1.- Antecedentes generales del proyecto objeto de la medida provisional.**

6. Que, las medidas provisionales que se dictan en este acto, recaen sobre la Sociedad de Exploración y Desarrollo Minero (en adelante “EXPLODESA”), quien opera una actividad de explotación minera de cobre denominado “Proyecto Minero UVA”, el que fue aprobado mediante la Resolución de Calificación Ambiental (RCA) N° 867/2006, de la Comisión de Evaluación de la Región de Valparaíso. Una segunda autorización administrativa, se obtuvo mediante RCA N° 480/2006 que aprobó el “Camino de Enlace Mina Verdún/Planta Catemu”.

7. Que, la tercera autorización ambiental se encuentra en la RCA N°351/2016, que aprobó el proyecto “Continuidad Operacional Mina UVA”. El objetivo del proyecto era introducir modificaciones de actualización y continuidad operacional a la faena originalmente aprobada, para ampliar la superficie del área de explotación del rajo y su vida útil por 7 años adicionales. En términos de explotación, el proyecto fue autorizado para el desarrollo de las fases II y III.

8. Que, el proyecto Minero UVA se localiza en la comuna de Catemu, en el sector del cerro Penitente, emplazándose al interior del sitio prioritario de conservación Cordillera El Melón, según fue establecido en la Estrategia Nacional de Biodiversidad (2003). La Cordillera El Melón fue incluida dentro del listado de sitios “*Prioritarios para la Conservación en el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental*”, mediante el ORD. N° 100143, que fue dictado por el Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental, el día 15 de noviembre de 2010.

## II.- Las denuncias ingresadas y las actividades de fiscalización realizadas.

9. Que, el 1 de diciembre de 2017, el Sr. Olivier Leleux ingresó una denuncia ante la SMA, en la cual señalaba, entre otras materias, que a consecuencia de tronaduras efectuadas por Mina UVA, el 22 de marzo de 2017, se produjo el rodado de una roca de varias toneladas que cayó en el sureste de su propiedad, la que está ubicada en calle Parcela El kaki S/N° La Colonia, Catemu, a unos 800 metros abajo del lugar en que la empresa minera se encuentra efectuando tronaduras.

10. Que, el 5 de marzo de 2018, se recibió en la SMA una denuncia que fue presentada ahora por el Sr. Marcos Lizana, quien vive en la localidad de El Seco Alto, la cual está situada al sur-poniente de la Mina UVA. En la denuncia se reclama por tronaduras que se efectuarían los días sábado y domingo y que no se encontrarían debidamente autorizadas por la Dirección General de Movilización Nacional.

11. Que, con fecha 3 de mayo de 2018, el Sr. Eduardo Vío (dueño del terreno situado al oriente del predio del Sr. Leleux) ingresó otra denuncia en contra de Mina UVA, reclamando por la realización de tronaduras en sectores que él califica como "no autorizados".

12. Que, para investigar los hechos denunciados, los días 17 de mayo y el 12 de junio del 2018, esta Superintendencia realizó actividades de inspección ambiental en terreno, a las instalaciones de la Mina UVA.

13. Que, a modo de resumen, se puede adelantar que en ambas fiscalizaciones se constató que la empresa estaba construyendo 2 nuevos caminos de conexión y que habilitó un sector para realizar sondajes mineros, mediante el uso de maquinaria pesada y tronaduras. Todas estas obras se ejecutaron en sectores que se encuentra fuera del área de operación que fue establecida por la RCA N° 351/2016.

14. Que, en efecto, en la fiscalización realizada el 17 de mayo de 2018 se revisaron temas vinculados al estado de ejecución del proyecto, al manejo de estériles, al manejo de las aguas lluvias, la verificación de permisos ambientales sectoriales, y de paso se investigaron las denuncias sobre tronaduras y el rodado de rocas desde la Mina UVA.

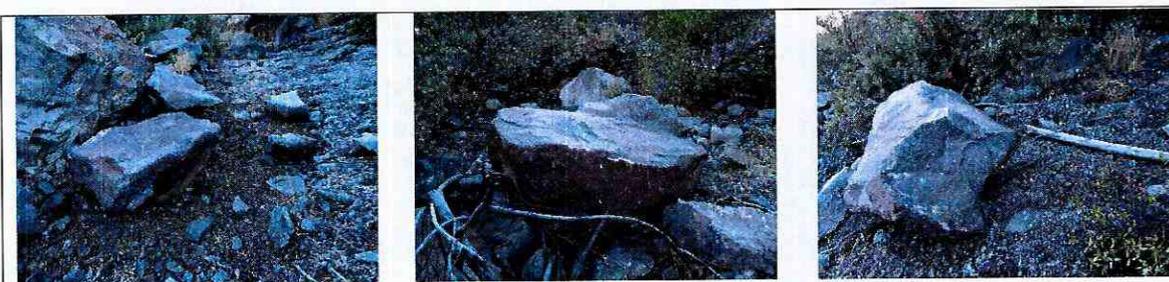
15. Que, en esta primera fiscalización, se visitó el frente de trabajo correspondiente a la "Fase III", cuya operación fue autorizada por la RCA N° 351/2016, constatándose que el titular estaba operando por fuera de los márgenes autorizados en dicho acto administrativo, al haberse excedido en los límites establecidos para la Fase III en una superficie que alcanza las 1, 2 hectáreas (Ha). Las obras irregulares, consistían en la habilitación de un nuevo frente de trabajo mediante el despeje del material estéril con tronaduras y retroexcavadoras, para así habilitar un sector de sondajes de explotación minera. Todo ello con el agravante que las obras se están ejecutando dentro del sitio prioritario de conservación Cordillera El Melón.

16. Que, por su parte, la visita inspectiva realizada el 12 de junio de 2018, estuvo enfocada en comprobar la efectividad de los hechos denunciados y en revisar el emplazamiento de dos caminos que fueron visualizados en la primera fiscalización, y que por razones de tiempo, no pudieron ser fiscalizados en aquella oportunidad.

17. Que, con dicho objetivo se visitó el predio del Sr. Olivier Leleux, donde se observó que efectivamente habían tres rocas que cayeron en su predio como resultado de las tronaduras realizadas por Mina UVA y que buscaban despejar el sector donde posteriormente se realizaron las actividades de prospección minera.

18. Que, de este modo, en el acta de fiscalización consta que el administrador del predio visitado, indicó que *“estas nuevas rocas cayeron desde la Mina UVA el día 31 de mayo de 2018, tras tronadura efectuada por la minera a las 13:35 hrs. de ese día. Además, señala que temprano ese día recibió aviso telefónico de que se llevarían a cabo tronaduras a las 13:30 hrs., por parte del Sr. Héctor Mondaca, Jefe de Operaciones de Mina UVA”*. A reglón seguido, se consignó en el acta que el administrador del predio señaló que *“de noche se siguen realizando trabajos en la Mina UVA y que ello afecta al descanso y calidad de vida de su grupo familiar y otros vecinos que habitan en el sector sur de la mina UVA, en donde existen predios dedicados a la agricultura. Además, señala que los terrenos afectados por las tronaduras son 2, en donde habitan un total aproximado de 12 personas”*.

19. Que, las rocas que cayeron en la propiedad del Sr. Leleux, detuvieron su marcha en un lugar que dista a 382 metros de la vivienda más cercana, y tenían las dimensiones que se exponen en las siguientes fotografías<sup>1</sup>:



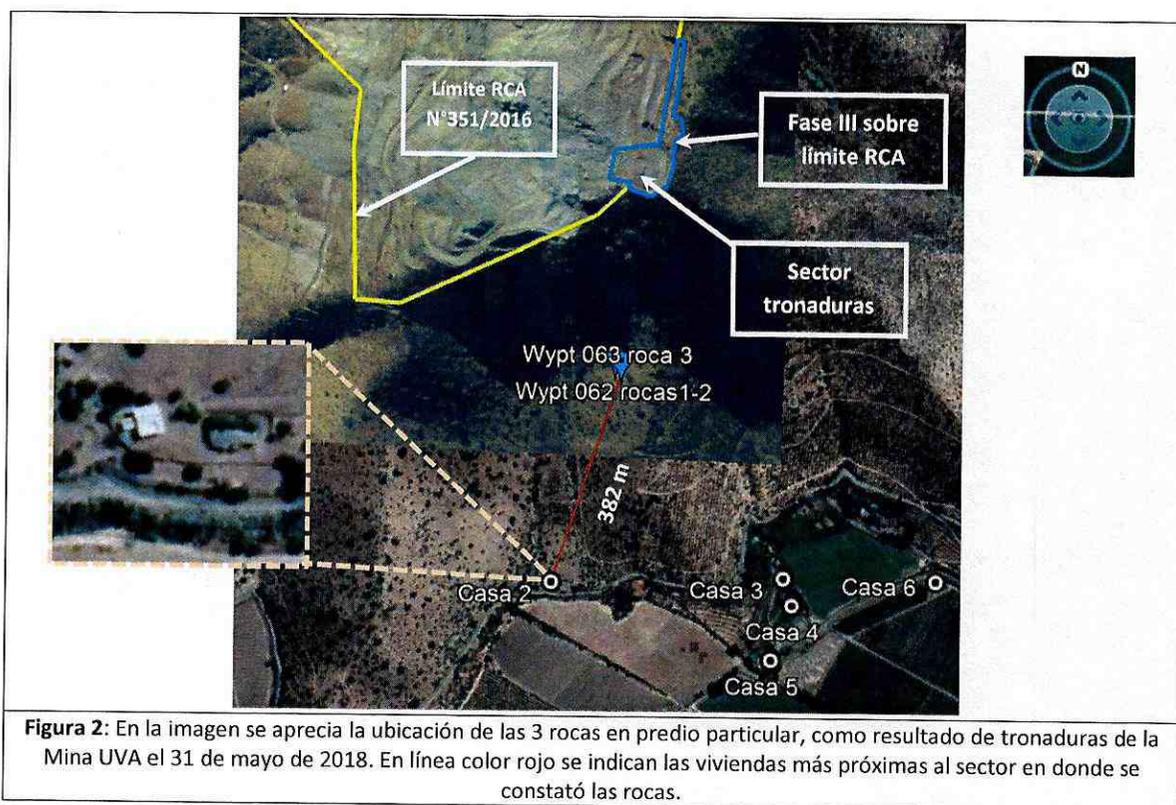
**Fotografías 1, 2 y 3:** Se aprecian las 3 rocas constatadas en la inspección del 12 de junio de 2018. Según estimación visual, las rocas que han caído en terrenos agrícolas desde la Mina UVA varían en su tamaño, aproximadamente entre 0,8 [m] y 1,5 [m] de altura y entre 1 [m] y 2 [m] de ancho.

20. Que, en el acta de fiscalización del 12 de junio de 2018, también se indica que los denunciante aseguran que no es la primera vez que el predio visitado se ha visto afectado por la caída de rocas, pues anteriormente, con fecha 22 de marzo de 2017, se produjo un desprendimiento de rocas desde la Mina UVA y una ellas se depositó a una distancia de 180 metros de la casa más cercana.

21. Que, la siguiente imagen<sup>2</sup> nos permite graficar la distancia de las viviendas en relación a las rocas que se desmoronaron ladera abajo, desde el sector de tronaduras:

<sup>1</sup> Fuente: fotografías N° 1,2 y 3, Memorándum N°39/2018.

<sup>2</sup> Fuente: figura N° 2, Memorándum N° 39/2018.



**Figura 2:** En la imagen se aprecia la ubicación de las 3 rocas en predio particular, como resultado de tronaduras de la Mina UVA el 31 de mayo de 2018. En línea color rojo se indican las viviendas más próximas al sector en donde se constató las rocas.

22. Que, en la última fiscalización se volvió a revisar si se estaban realizando obras fuera del área autorizada por la RCA N° 351/2016. Al respecto, se pudo verificar que el Titular estaba habilitando dos caminos que no se encuentran amparados en ninguna autorización ambiental<sup>3</sup>. El primer camino se encontraba ya concluido y se construyó en el sector de cerros ubicado al sur del botadero N°2 de estériles, teniendo una longitud aproximada de 160 metros.

23. Que, el segundo camino no autorizado, se estaba construyendo en el sector que va hacia el sector de polvorines e instalaciones de la mina, el cual tiene una longitud de 460 metros. A consecuencia de la construcción de este camino, se produjo un derrumbe de material rocoso hacia un área de reforestación, que fue establecida por la RCA N°242/2008 del proyecto "Mina Cardenilla", cuyo titular también es EXPLODESA.

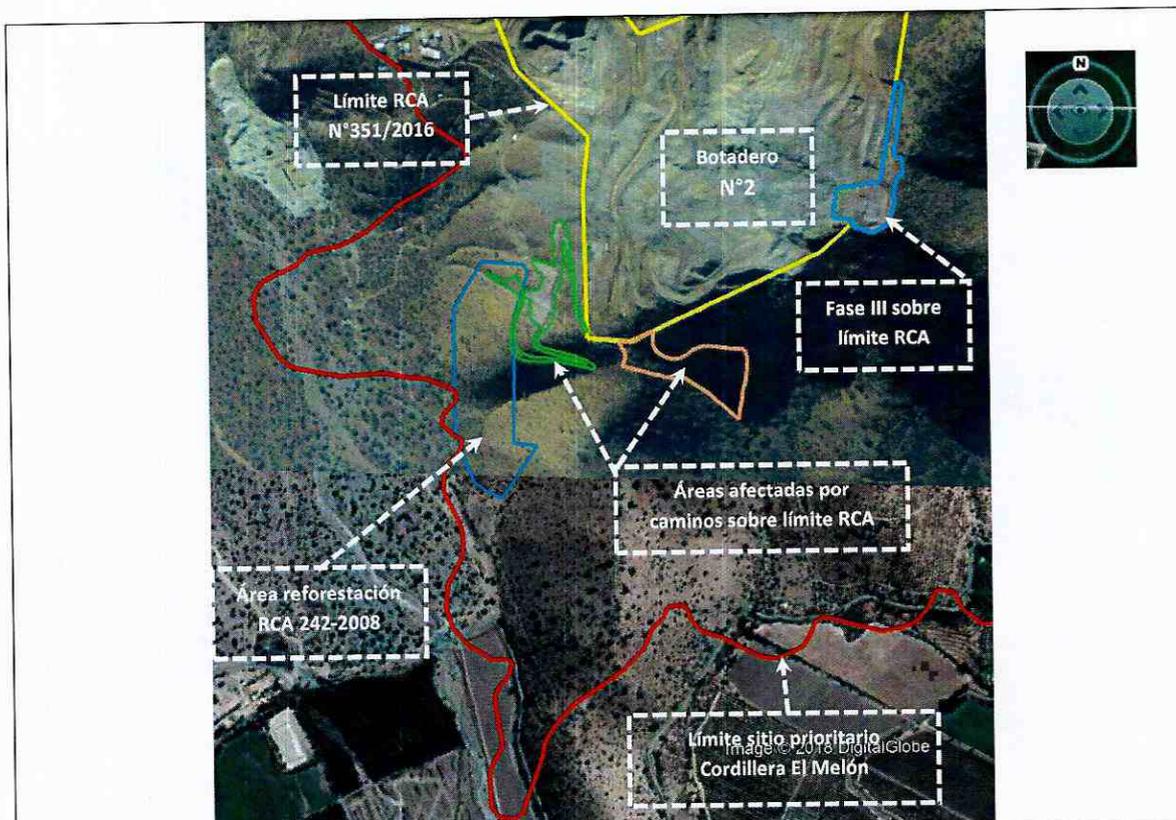
24. Que, el área afectada por ambos caminos fue calculada en 2,8 Ha, a lo que debemos sumar las 1,2 Ha, que corresponden al sector donde se realizaron los sondeos mineros, por fuera de los límites de la Fase III. De este modo, la apertura de nuevos frente de trabajo que no están amparados en ninguna autorización administrativa, alcanza una superficie de 4 Ha<sup>4</sup>.

25. Que, en la imagen<sup>5</sup> que se expone a continuación, se pueden apreciar los sectores en que se realizan las obras que se encuentran fuera del área autorizada por la RCA N° 351/2016. En el costado superior derecho, se grafica la ampliación irregular de la Fase III, por la realización de una serie de sondeos de explotación. Mientras que en el centro de la imagen, en colores verde y café, se exponen los dos caminos que el Titular se encontraba construyendo.

<sup>3</sup> Cabe señalar que los únicos caminos nuevos que contempla la RCA N°351/2016 son aquellos proyectados en el sector del Botadero de Estériles N°1.

<sup>4</sup> Memorandum N°39/2018.

<sup>5</sup> Fuente: Figura 4, Memorandum N°39/2018.



**Figura 4:** En la imagen se aprecian los sectores intervenidos por el proyecto Continuidad operacional Mina UVA por sobre los límites autorizados en la RCA N°351/2016 y al interior del sitio prioritario de conservación de la biodiversidad Cordillera El Melón.

## **II.- Las desviaciones a las autorizaciones ambientales de Mina UVA.**

26. Que, los hechos recién relatados, además de generar un daño inminente para el medio ambiente, a priori, pueden ser calificados como una desviación de las autorizaciones ambientales que regulan la actividad productiva de la Mina UVA, en materias vinculadas al área de ejecución del proyecto autorizado por la RCA N° 351/2016.

27. Que, en la Adenda complementaria de la RCA N°351/2016, se indica que el proyecto contempla una superficie total de 61,95 hectáreas aproximadamente, conforme al “plano de emplazamiento” que fue acompañado en el Anexo 1 de la referida Adenda. Sin embargo, tal como se ha explicado, el titular extendió su operación por fuera de los límites de la RCA N° 351/2016.

28. Que, por otro lado, cabe señalar que se ha tomado conocimiento que el Titular se encuentra tramitando en el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA), la DIA del proyecto “Continuidad Operacional Mina UVA, Fase IV y V”, el cual contempla ampliar la explotación de la Mina UVA hacia los sectores donde se realizaron las tronaduras y los sondajes de explotación. De este modo, preliminarmente podemos señalar que estamos frente a obras que no solo se ejecutaron en contravención de la RCA N°351/2016, sino que ellas también permitirían configurar una hipótesis de elusión al SEIA, al haber sido implementadas sin esperar el resultado de la evaluación ambiental que se encuentra en actual tramitación.

29. Que, en relación al área de afectación, se ha calculado que a la fecha “la operación del proyecto fuera de los márgenes autorizados en la RCA N°351/2016, ya intervino una superficie total estimada en 4 [Ha]<sup>6</sup>”. Los impactos se han generado en estas 4 Ha son múltiples, y así por ejemplo, podemos mencionar que el despeje de un sector para realizar sondajes de exploración, ocasionó los siguientes efectos:

- Afectación de hábitat y/o individuos de al menos 22 ejemplares de la especie arbustiva “vulnerable” *Porlieria chilensis* (Guayacán) y 5 ejemplares de la especie arbustiva endémica *Colliguaja odorífera* (Colliguay), que forman parte del sitio prioritario de conservación Cordillera El Melón.
- La corta de 2 ejemplares de la especie arbórea endémica *Kageneckia oblonga* (Bollén), junto con la evidencia de ramas y troncos secos de otras especies de flora autóctona, que forman parte del sitio prioritario de conservación Cordillera El Melón.
- Afectación de lugares que constituyen el hábitat de *Pseudalopex griseus* (zorro chilla). En terreno se identificaron fecas de zorro en los sectores de coordenadas 6.377.716 N - 316.936 E y 6.377.689 N y 316.801 E<sup>7</sup>.
- Intervención de la geomorfología del cerro, mediante la realización de tronaduras y los movimientos de tierra que fueron realizados con retroexcavadoras.

30. Que, algo similar ocurrió con el camino de 160 metros que está ubicado al sur del botadero N°2 de estériles, al haberse evidenciado en la inspección del 12 de junio de 2018 que ocasionó los siguientes efectos:

- Afectación de individuos de al menos 8 ejemplares de la especie “vulnerable” *Porlieria chilensis* (Guayacán), de al menos 10 ejemplares de la especie arbórea endémica *Lithrea caustica* (Litre), de al menos 3 ejemplares de la especie arbórea endémica *Quillaja saponaria* (Quillay), así como de ejemplares la especie arbustiva endémica *Colliguaja odorífera* (Colliguay).
- Intervención de una quebrada natural y obstrucción de su cauce con material pétreo y tierra.
- Realización de cortes en la continuidad del terreno que ocasionaron fragmentación y discontinuidad de lugares que constituyen hábitat de vegetación y flora autóctona.
- Conformación de taludes cerro abajo con material pétreo y tierra.
- Compactación de suelo.

31. Que, las obras que se están ejecutando para habilitar un camino de conexión de 460 metros que aún está en construcción en el sector de polvorines e instalaciones de la Mina UVA, ocasionó los siguientes efectos:

- Afectación de al menos 16 ejemplares de la especie “vulnerable” *Porlieria chilensis* (Guayacán), de intervención de ejemplares de la especie arbórea endémica *Lithrea*

<sup>6</sup> Memorándum N°39/2018

<sup>7</sup> UTM Datum WGS 1984 Huso 19. Además, cabe señalar que en la DIA del proyecto “Continuidad Operacional Mina UVA, Fase IV y V” (Anexo 2-10 fauna vertebrada), el cual contempla ampliar la explotación de la Mina UVA hacia sectores ubicados a continuación de la Fase III, establece para los sectores adyacentes a dicha fase que se encontraron 26 especies de fauna silvestre (20 aves, 3 mamíferos y 3 reptiles) de las cuales 4 corresponden a especies clasificadas en categoría de “preocupación menor” por el Ministerio del Medio Ambiente. Dicho proyecto se encuentra en tramitación en el SEIA.

*caustica* (Litre), así como de ejemplares la especie endémica *Colliguaja odorifera* (Colliguay).

- Construcción de una parte del camino de conexión y depositación de rocas al interior del área de reforestación regulada por la RCA N°242/2008 del proyecto "Mina Cardenilla" del mismo Titular de Mina UVA (EXPLODESA).
- Eliminación de sectores con vegetación nativa con presencia de especies xerófitas.
- Realización de cortes en la continuidad del terreno que ocasionaron fragmentación y discontinuidad de lugares que constituyen hábitat de especies de vegetación y flora autóctona.
- Conformación de taludes cerro abajo con material pétreo y tierra.
- Compactación de suelo.

32. Que, finalmente, se debe considerar que las tronaduras que se están realizando en el nuevo y no autorizado frente de trabajo, están produciendo el rodado de rocas de grandes dimensiones hasta las propiedades vecinas. Al respecto, la RCA N° 351/2016 en su considerando 4.3.2, establece que "*No se hará cambios en los métodos para el desarrollo de las Tronaduras*" (...), para después señalar en el considerando 8.2 que "*Las tronaduras son realizadas, en horario de almuerzo, preferentemente entre las 12 y 13 horas de los días de trabajo normal*" (...).

33. Que, por lo mismo, se entiende que toda la evaluación ambiental se realizó sobre la base de que las tronaduras se van a realizar solo al interior de la faena minera y que no se van a extender hasta sectores no autorizados, tal como está ocurriendo en la especie.

### **III.- El daño inminente al medio ambiente y a la salud de la población.**

34. Que, según se ha explicado precedentemente, el antecedente fáctico que le permite a esta Superintendencia dictar una medida provisional, se encuentra en la generación de un daño inminente para la salud de la población o el medio ambiente y en la existencia de una necesidad urgente de cautela, que hace pertinente adoptar medidas para gestionar el riesgo y así evitar que éste llegue a materializarse en una afectación concreta o de mayor intensidad.

35. Que, el riesgo a la salud humana se produjo a consecuencia de las tronaduras y los movimientos de material que se realizaron fuera de los márgenes autorizados por la RCA N°351/2016, al ampliar irregularmente la Fase III del proyecto.

36. Que, las obras conllevan el riesgo de nuevas proyecciones y rodados de rocas cerro abajo, hacia predios agrícolas del sector de "La Colonia" en donde residen y transitan aproximadamente 12 personas. Estos predios agrícolas se encuentran a unos 800 metros cerro abajo del sector donde se están realizando tronaduras, debiendo considerarse que la ladera del cerro tiene una pronunciada pendiente y que la caída de las rocas tiene una trayectoria que termina en los predios habitados que se encuentran bajo la cota de las actividades mineras.

37. Que las viviendas ubicadas en estos predios, tienen posibilidades concretas de verse afectadas por las caídas de rocas, y una prueba de ello es que anteriormente las rocas caídas han detenido su marcha a distancias que oscilan entre los 180 y 382 metros de las viviendas habitadas más cercanas. Tampoco puede ignorarse que las tronaduras se efectúan de lunes a domingo entre las 12:30 y 13:30 horas, o bien por la tarde en función de la operación del proyecto, en horarios en que es susceptible el tránsito de personas por los predios agrícolas expuestos a la caída de rocas.

38. Que, a opinión de la SMA, la presencia de rocas en los predios vecinos es una clara señal de que las tronaduras y los movimientos de tierra, se están realizando sin control y sin adoptar las medidas de resguardo idóneas para evitar la proyección de rocas y piedras.

39. Que, los antecedentes recién expuestos, nos permiten inferir que existen altas posibilidades de que los riesgos a la salud de la población, pueden llegar a materializarse en una afectación concreta, si es que no se adoptan medidas efectivas para limitar y controlar la actividad que se encuentra ejecutando irregularmente Mina UVA.

40. Que, por otro lado, el daño inminente al medio ambiente, se relaciona con seguir produciendo impactos al sitio prioritario de conservación Cordillera El Melón<sup>8</sup>. Al momento de la fiscalización se identificó que los impactos se traducen en la caída de rocas por las tronaduras, en la obstrucción del cauce de una quebrada natural, y en la conformación de taludes para habilitar caminos de acceso. Todas estas actividades han originado la rotura de ejemplares de árboles y arbustos autóctonos, entre ellos la especie "vulnerable" Guayacán<sup>9</sup>, junto a ejemplares de las especies endémicas Litre, Quillay y Colliguay.

41. Que, asimismo en terreno se constató que el Titular está a aproximadamente 50 metros de culminar el camino de conexión no autorizado en la ladera situada al sur-poniente del botadero N°2 de estériles. La posibilidad que ello se concrete, conlleva el riesgo de destrucción de un ejemplar adulto de la especie arbórea endémica *Lithrea caustica* (Litre) y dos ejemplares de *Acacia caven* (Espino).

42. Que, adicionalmente se debe considerar que el sector donde se están efectuando los sondeos de exploración, constituye el hábitat de *Pseudalopex griseus* (zorro chilla). En terreno se identificaron fecas de zorro, y en tal sentido es posible esperar que esta especie se vea afectada por la ejecución de una actividad productiva, sin haberse adoptado ninguna medida de mitigación, reparación o compensación que permita asegurar su debido resguardo.

43. Que, el día 4 de julio de 2018, la Oficina Regional de Valparaíso de la SMA emitió el Memorándum N° 39, donde se analizan todos los

<sup>8</sup> Este sitio prioritario se encuentra establecido en la Estrategia y Plan de Acción para la Conservación de la Diversidad Biológica de la Región de Valparaíso (2005) y en la Resolución N°739, del 28 de marzo de 2007 de la Intendencia Regional de Valparaíso.

<sup>9</sup> Cabe señalar que la caída de rocas ocurrida el 22 de marzo de 2017 antes señalada, ocasionó daños a dos ejemplares de la especie arbórea endémica de *Lithrea caustica* (Litre) y al menos 8 ejemplares de la especie "vulnerable" *Porlieria chilensis*. Dichos daños fueron constatados en inspección ambiental del 17 de mayo de 2018.

antecedentes que habían sido recopilados hasta esa fecha, en relación a las supuestas irregularidades cometidas en la actividad productiva que ejecuta Mina UVA. En ese documento, se realiza una lata exposición de los impactos que se pueden generar por el derrame de rocas, las tronaduras y la habilitación de caminos en zonas que no han sido autorizadas ambientalmente.

44. Que, este Superintendente de Medio Ambiente comparte las conclusiones que fueron expuestas en los Memorándum N°39, en el sentido de que los antecedentes anteriormente expuestos están generando un daño inminente al medio ambiente y a la salud de la población, y permiten dar cumplimiento a los requisitos contenidos en el artículo 48 de la LO-SMA y en el artículo 32 de la Ley N° 19.880, para efectos de dictar una medida provisional de esta naturaleza. Asimismo, considera que la solicitud da cumplimiento a la Resolución Exenta N° 334 del 20 de abril de 2017, que *“Aprueba actualización de instructivo para la tramitación de las medidas urgentes y transitorias y provisionales dispuestas en los artículos 3 letra g) y h) y 48 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente”*, y para luego concluir que hay urgencia en adoptar las medidas provisionales que se indican en el resuelto de la presente resolución.

45. Que, para finalizar se hace presente que las medidas provisionales pre-procedimentales que en este acto se decretan, además de ser necesarias para prevenir o precaver el riesgo generado, resultan absolutamente proporcionales al tipo de infracción cometida, ya que sólo se están imponiendo medidas correctivas que buscan que el titular del proyecto ajuste su actividad productiva a lo estipulado en las RCAs que regulan a Mina UVA, estimándose también que dichas medidas son proporcionales a las circunstancias del artículo 40 de la LO-SMA, las que serán aplicadas y evaluadas en la etapa procedimental que corresponda, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 48 del mismo cuerpo legal.

#### **RESUELVO:**

**PRIMERO:** Adóptese por Sociedad de Exploración y Desarrollo Minero, RUT N° 79.812.520-6, en su carácter de titular del “Proyecto Minero UVA”, domiciliado en calle Huérfanos 1178, oficina 301, comuna de Santiago, las siguientes medidas provisionales pre-procedimentales de la letra a) del artículo 48 de la LO-SMA, por el plazo de 15 días hábiles a contar de la notificación de la presente resolución, y en las condiciones que se indican a continuación:

- a) Suspender inmediatamente la realización de tronaduras por fuera de los límites autorizados del proyecto “Continuidad Operacional Mina UVA”, los que están establecidos en el “Plano de emplazamiento” contenido en el Anexo 1 del Adenda Complementaria de la RCA N°351/2016. Como medio de verificación, el último día hábil de vigencia de la medida, el Titular deberá presentar un informe que detalle las medidas que fueron adoptadas para hacer cesar las tronaduras.
- b) Implementar barreras físicas y señaléticas en los dos caminos ejecutados fuera de los límites establecidos en la RCA N°351/2016, y que fueron constatados en las fiscalizaciones de esta Superintendencia. Las barreras y señaléticas también se deberá implementar en la vía de acceso al sector donde se amplió irregularmente la Fase III. Todas las barreras y las señaléticas deberán tener las siguientes características:
  - Construcción de una zanja al inicio de los caminos, que atraviese todo el ancho de dicho camino e impida el paso de vehículos y el transporte pedestre de equipos en el futuro.

- Colocación 2 bloques de hormigón (1 m<sup>3</sup> c/u) inmediatamente antes de cada zanja de manera de inhabilitar el paso de vehículos y el transporte pedestre de equipos.
- Colocación de letreros que indiquen “Área no autorizada por RCA N°351/2016” a un costado de cada zanja. El cartel y poste de los letreros deberán ser metálicos.
- Para el camino de conexión aún en construcción en la ladera situada al sur-poniente del botadero N°2, según lo constatado en inspección del 12 de junio de 2018, la zanja y señalética deberán ser implementadas al inicio de dicho camino fuera del borde autorizado por la RCA N°351/2016<sup>10</sup> y en el lugar de avance de su construcción que fue constatado durante la inspección del 12 de junio de 2018<sup>11</sup>.

Como medio de verificación, el último día hábil de vigencia de la medida, el Titular deberá presentar un informe que deberá dar cuenta de la implementación de las medidas solicitadas. El informe deberá contener un registro fotográfico, con indicación de la fecha, hora y coordenadas UTM Datum WGS 84, huso 19, de cada una de las barreras físicas y letreros instalados.

- c) El retiro de maquinarias, equipos, caseta, materiales y residuos de los trabajos en el sector no autorizado en que se constataron trabajos de ampliación de la Fase III. Como medio de verificación, el último día hábil de vigencia de la medida, el Titular deberá presentar un informe que deberá dar cuenta de la implementación de las medidas solicitadas. El informe deberá contener un registro fotográfico, con indicación de la fecha y hora, del sector de la Fase III que sobrepasó el límite de la RCA N°351/2016, sin maquinarias, equipos, caseta, materiales y residuos.
- d) Implementación de un cerco perimetral que evite sobrepasar los límites autorizados por la RCA N°351/2016. El cerco deberá levantarse según los límites del proyecto “Continuidad Operacional Mina UVA” establecidos en el “Plano de emplazamiento” contenido en el Anexo 1 del Adenda Complementaria, implementándose en forma continua entre los vértices R12, R11, R10, R9, R8-3, R8-2, R8-1, R8 y R7 graficados en dicho plano. Las características del cerco serán aquellas establecidas en el considerando 4.3.2<sup>12</sup> de la RCA N°351/2016:
- Polín impregnado antiséptico de 3° de grosor x 2,44 metros de alto, cada 3 metros de ancho lineal, los cuales se introducirán en una excavación de 40 cm.
  - Cada 20 metros lineales se instalarán diagonales de refuerzo de polín impregnado antiséptico, para darle estabilidad a la estructura.
  - Instalación de malla ursus de 1,50 metros de alto, con una abertura de 150 mm x 300 mm.

<sup>10</sup> En sector de coordenadas 6.377.438 N y 316.253 E (UTM Datum WGS 84, huso 19), según imagen de vuelo aerofotogramétrico de junio de 2018 remitida por el Titular en respuesta a requerimiento de información.

<sup>11</sup> En sector de coordenadas 6.377.466 N y 316.198 E (UTM Datum WGS 84, huso 19), según imagen de vuelo aerofotogramétrico remitida por el Titular en respuesta a requerimiento de información.

<sup>12</sup> Que establece: “Durante la operación, y para evitar el ingreso de animales, se implementará un cerco perimetral de 2.529 metros aproximadamente, en torno a las obras del proyecto: Botadero de Estériles N°1, Botadero de Estériles N°2 y Rajo Tipo Cantera. Mayores antecedentes se presentan en (...) plano Anexo N° 7-b (...) de la Adenda Complementaria”.

Cabe señalar que en las dos inspecciones se constató que el proyecto “Continuidad Operacional Mina UVA” no ha implementado en todo su perímetro un cerco perimetral que la RCA N°351/2016 estableció como medida para evitar el ingreso de animales y cuyo emplazamiento es consistente con los límites del polígono autorizado por dicha RCA para el desarrollo del proyecto (Figura A).

- Instalación de dos líneas de alambre de púas galvanizado de rango#14, por sobre la malla ursus con una distancia de 150 mm. entre ellas.
- Tanto la malla como el alambre de púas, irán con una fijación de grapas de 1" x 12" al polín impregnado.
- La altura final de protección deberá ser de 1,80 metros entre la malla ursus y el alambre de púas.

Como medio de verificación, el último día hábil de vigencia de la medida, el Titular deberá presentar un registro fotográfico georreferenciado, con indicación de la fecha y hora, e instalación completa del cerco perimetral con las características y dimensiones solicitadas, plano georreferenciado en coordenadas UTM Datum WGS 84, huso 19 con la ubicación del cerco y metros lineales instalados. Además, entregar registro videográfico de vuelo con dron que muestre todo el cerco perimetral instalado.

**SEGUNDO: INSTRUIR** a Sociedad de Exploración y Desarrollo Minero, que la información requerida deberá ser presentada mediante un ejemplar físico de cada uno de los documentos, y una copia en formato PDF contenida en un soporte digital (CD o DVD). La información deberá ser entregada en la Oficina Regional de Valparaíso de esta Superintendencia, ubicada en calle Blanco N°1623, Of. 1001, Valparaíso.

**TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE** a Sociedad de Exploración y Desarrollo Minero, en calle Huérfanos 1178, oficina 301, comuna de Santiago, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley N°19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado.

**ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO.**



RPL/PTC



**Notifíquese Personalmente por funcionario:**

- Sociedad de Exploración y Desarrollo Minero, domiciliada en calle Huérfanos 1178, oficina 301, comuna de Santiago

**C.C.:**

- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina Regional de Valparaíso SMA.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Dirección Regional de Valparaíso del Servicio de Evaluación Ambiental, domiciliado en Prat 827, oficina 301, Valparaíso